

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Junio de 1890.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

EXPOSICION.

SEÑORA: Al publicar el Gobierno de S. M. los Reales decretos de 28 de Febrero de 1888, relativos á las festividades con que ha de celebrarse el cuarto Centenario del descubrimiento de América se reservó con gran prevision la facultad de escoger los medios más conducentes para que el acto revista la solemnidad y grandeza que su objeto requiere, y que satisfaga á la vez las aspiraciones y exigencias de las diferentes naciones y pueblos

más directamente interesados en la conmemoración.

Bien preveía el Gobierno que por un lado las circunstancias de la Hacienda pública no consentirían dedicar á este empeño de decoro nacional todos los recursos necesarios para que correspondiera á los alientos de la heroica nación que tuvo la fortuna de descubrir los tesoros del nuevo mundo, abriendo desconocidos y dilatados horizontes al trabajo universal.

Sabe tambien el Gobierno que el carácter cosmopolita y los grandes desarrollos dados á estas fiestas del progreso en los tiempos actuales, las arranean á la exclusiva acción oficial, generalmente limitada á las necesarias iniciativas, á la protección más eficaz y al concurso de los valiosos elementos de que el Estado dispone, pero si su realización ha de revestir los caracteres de generalidad y de grandeza, menester es que concurren á ella todas las fuerzas vivas del país en forma de asociaciones individuales y de energías colectivas, agrupándose por una acción común y enlazándose así en armónica conjunción los medios que el Estado posee y las fuerzas que el país brinda y ofrece.

Sólo de este modo se consigue dar á las fiestas seculares toda la magnificencia y esplendor que su patriótico objeto requiere, y

sólo por virtud de esa suma total de voluntades y elementos llegan á ser nacionales y aún universales tan elevadas demostraciones en recuerdo de acontecimientos gloriosos.

El Gobierno, por su parte, tomando como era su deber la iniciativa, ha nombrado ya una Comision encargada de redactar el programa para la conmemoracion del cuarto Centenario del descubrimiento de América, la cual se ocupa en estos momentos del estudio serio y formal de aquella parte de los festejos relativa á todo lo que revista caracteres oficiales y académicos, trabajos importantes que lleva á cabo con celo y actividad dignos de su alta mision.

Pero el mismo Gobierno, comprendiendo que necesitaba extender á más lejanos horizontes la celebracion de un suceso único en la historia del mundo, sentó en los citados decretos las bases para que la accion nacional viniera á secundar y á fortalecer la limitada accion oficial.

La celosa y patriótica sociedad *Union Ibero Americana*, creada con el especial objeto de estrechar nuestras relaciones con los pueblos americanos de la vieja y gloriosa raza ibérica, y que sólo en cinco años de existencia ha logrado ensanchar su propaganda fructífera por todas las naciones hermanas del Nuevo Continente, acudió presurosa al llamamiento del Gobierno, acordando celebrar una gran reunion donde estuvieran representados los más valiosos elementos del país y constituir una Junta Nacional central que se encargue de realizar aquellas festividades del centenario que salgan fuera del círculo de la Comision oficial.

Estos grandes movimientos de la opinion pública deben mirarse con simpatía y deben fomentarse; por eso el Gobierno, acogiendo con benevolencia el pensamiento de la *Union Ibero americana*, le prestó su apoyo para realizarlo, el resultado ha correspondido á las esperanzas, y una vez más el patriotismo español ha probado que cuando se trata de las glorias nacionales no hay entre nosotros motivo ni pretexto capaz de dividirnos.

Verificada la reunion con el mayor éxito, y nombrada la Junta Nacional, llega el momento de comenzar sus trabajos.

Para alentar y favorecer estos poderosos

auxiliares del pensamiento iniciado en los Reales decretos de 28 de Febrero de 1888, y complementar la obra de la Comision nombrada en uno de aquéllos, el Consejo de Ministros ha acordado conceder á la *Union Ibero Americana*, y á la Junta Nacional Central del Centenario las ventajas otorgadas anteriormente á otras Sociedades por motivos menos grandes que el de que se trata, y á dar á la Asociacion el carácter legal que necesita, ajustado á la rigidez de los formalismos oficiales se dirige el presente decreto.

Una vez declarados los altos objetos de utilidad pública y de fomento de los intereses nacionales, así como su aspecto benéfico y patriótico que la *Union Ibero Americana* se propone para aunar auxilios y allegar elementos, puede desarrollar activamente sus trabajos favorecida por las ventajas que hallará dentro de las leyes vigentes.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Junio de 1890.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—*Práxedes Mateo Sagasta*.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con dicho Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A fin de solemnizar con el mayor esplendor posible las fiestas del Cuarto Centenario del descubrimiento de América, se declara de fomento y de utilidad pública la Asociacion titulada *Union Ibero Americana*, para los efectos de las disposiciones vigentes en materia de impuestos. Los efectos de esta declaracion caducarán en 31 de Diciembre de 1892.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(*Gaceta del 19 de Junio de 1890.*)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y la Audiencia de lo criminal de Montilla, de los cuales resulta:

Que en sesiones de 6 y 20 de Junio de 1866 acordó el Ayuntamiento de Palencia que se instruyera el oportuno expediente en averiguacion de si habian ingresado en las areas municipales las cantidades procedentes del arbitrio establecido en el año económico de 1881-82 de 12 céntimos y medio de peseta sobre cada arroba de aceite que se extrajera de los molinos ó depósitos particulares, arbitrio que habia sido satisfecho.

Que instruido el expediente, en el cual constan varias declaraciones encaminadas á comprobar que se habia hecho efectivo el referido arbitrio, y una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde, de la que resulta que en los años económicos desde 1881 á 84 no habia tenido lugar ingreso alguno con cargo al capítulo 3.º art. 6.º del presupuesto extraordinario de 1881-82, y por concepto del arbitrio de que viene tratándose, el Ayuntamiento acordó en 20 de Julio de 1886 remitir todos los antecedentes al Juzgado de instruccion á fin de averiguar en poder de quién existían los fondos procedentes del referido arbitrio, que habia sido cobrado en gran parte, sin que sus productos hubieran ingresado en areas municipales:

Que remitidos los antecedentes al Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Montilla, hallándose el Juzgado de Rute instruyendo las diligencias del sumario, el Gobernador de la provincia de Córdoba requirió de inhibicion á la referida Audiencia, alegando que los Tribunales ordinarios no podian conocer de la denuncia que habia dado lugar á la formacion de la causa, hasta tanto que, definida de una manera clara la responsabilidad, se conozca quiénes fueron los que adoptaron el acuerdo referente al arbitrio, las condiciones que al recaudador se impusieron respecto á la forma de efectuar los ingresos en areas municipales, y quién puede y debe ser responsable por la falta de celo y por la negligencia que acusa el no haberse rendido las cuentas

de recaudacion en tiempo y forma oportuna; el Gobernador citaba los artículos 57 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdiccion, fundándose en las razones y disposiciones legales que estimó aplicables al caso, siendo una de ellas la de que el Gobernador no habia citado texto alguno que le atribuyera el conocimiento del negocio:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, después de oir á la Comision provincial, que informó en sentido de que el asunto era administrativo, si bien la inhibicion propuesta adolecía de un defecto, que sólo podia ser subsanado al resolverse la competencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, según el cual, el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 27 de la ley Provincial, que concede á los Gobernadores la facultad de provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos órdenes, cuando éstos invaden las atribuciones de la Administracion:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Córdoba no citó disposicion alguna en que se apoyara para reclamar el conocimiento del asunto, limitándose á citar los artículos 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y 27 de la ley Provincial que quedan copiados, los cuales no hacen otra cosa que autorizar á los Gobernadores para promover competencias.

2.º Que esa omision constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora esta contienda jurisdiccional.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta com-

petencia, que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 20 de Junio de 1890.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para que presente á las Cortes un proyecto de ley, aplazando la renovacion biennial de las Diputaciones provinciales que debía verificarse en la primera quincena del próximo mes de Septiembre para la primera del de Diciembre.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Trinitario Ruiz y Capdepon*.

A LAS CORTES.

Aprobado por los Cuerpos Colegisladores, sancionado por S. M., y próximo á publicarse como ley el proyecto de reforma electoral, hay que tener en cuenta que el art. 1.º de los adicionales de dicho proyecto establece que las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º, y las de los títulos 2.º y 6.º del mismo, así como lo referente á la forma de las votaciones serán aplicables á las elecciones de Concejales y de Diputados provinciales cuando hayan de verificarse conforme á las leyes respectivas.

Por la ley de 29 de Agosto 1882 la renovacion biennial de las Diputaciones provinciales debe verificarse en la primera quincena del mes de Septiembre del corriente año.

Ahora bien; como las operaciones que prescribe el proyecto de ley de reforma electoral para la formacion y ultimacion del censo no pueden empezar esta vez, sino teniendo en cuenta la fecha de la publicacion como ley de dicho proyecto, y no resultarán terminadas hasta el mes de Octubre; es, por tanto,

imposible que tenga aplicacion á las próximas elecciones de Diputados provinciales la ley de reforma electoral, sino se prórroga el plazo en que con arreglo á la Provincial ha de verificarse la renovacion de la mitad de las Corporaciones provinciales.

Por el párrafo noveno de la disposicion 2.ª de las transitorias del proyecto de ley Electoral, se autoriza al Gobierno para reducir los plazos de la formacion de las primeras listas; pero tratándose de operaciones de especial importancia y trascendencia y de procedimientos nuevos, no se ha creido conveniente hacer uso de dicha autorizacion.

Y como por otra parte el párrafo décimo de la citada segunda disposicion transitoria faculta tambien al Gobierno para prorrogar, previa audiencia de la Junta Central, por el tiempo estrictamente necesario algún plazo que resultase insuficiente si de no hacerlo se originasen graves dificultades, es previsior prorrogar las elecciones hasta una fecha algo posterior á la en que pudieran hallarse ultimadas las operaciones de formacion del censo electoral.

No es esto un caso nuevo, porque existe el precedente de haberse hecho otro tanto por la ley de 2 de Mayo de 1889, respecto de las elecciones municipales que debían haberse celebrado en el propio mes, siquiera fueran diferentes las razones que aconsejaron tal disposicion legal. El Consejo de Estado en pleno, consultado sobre este estremo, ha propuesto el aplazamiento de las elecciones de que se trata hasta la segunda quincena del mes de Diciembre, adoptándose esta medida legislativa con preferencia á la publicacion de un Real decreto.

Pero creyendo el Ministro que suscribe que la renovacion puede tener lugar en la primera quincena de dicho mes, puesto que para esa época deben hallarse ultimadas todas las operaciones y formado el censo; estima innecesario dar mayor ampliacion al indicado aplazamiento.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, autorizado al efecto por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La renovacion bienal de las Diputaciones provinciales que debía verificarse en la primera quincena del mes de Septiembre próximo, según lo dispuesto en los artículos 44 y 57 de la ley provisional, tendrá lugar el domingo 7 de Diciembre del corriente año, aplicándose á estas elecciones la prescripcion del art. 1.º de los adicionales del proyecto de ley de reforma electoral.

Art. 2.º Los Diputados se reunirán en la capital de la provincia el primer día hábil del mes de Enero de 1891, para que pueda abrirse el período semestral que correspondía inaugurar en el quinto mes del próximo año económico.

Art. 3.º Las actuales Diputaciones y Comisiones provinciales continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se verifique la reunion prevenida en el artículo anterior.

Madrid 17 de Junio de 1890.—El Ministro de la Gobernacion, *Trinitario Ruiz y Capdepon*.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que en la accion oficial de este Ministerio encaminada á regularizar el pago de las obligaciones de la primera enseñanza haya la mayor unidad posible y sea fácil tener constantemente noticia de las reclamaciones de los Maestros, conviene que la Inspeccion general por medio de los Inspectores de provincia y con el auxilio de las Juntas de Instruccion pública, se encargue de desempeñar el indicado servicio, ajustándose á las instrucciones que reciba de esa Direccion; y á este efecto,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes:

Primera. Las reclamaciones que los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas se vean en la necesidad de entablar por atrasos en el pago de sus haberes, las presentarán á los Inspectores de la provincia respectiva, y cuando éstos se hallasen girando visita, á los Secretarios de las Juntas de Instruccion pública.

Segunda. Los referidos Inspectores, y los Secretarios en su caso, en el mismo día en que reciban las expresadas reclamaciones, se informarán de su exactitud y fundamento, y las elevarán al Gobernador civil de la provincia, para que este dicte las órdenes que crea oportunas.

Tercera. Los Inspectores, y en su ausencia los Secretarios, darán cuenta cada quince días á la Inspeccion general de primera enseñanza de las reclamaciones que hubieren recibido, de las órdenes que haya acordado el Gobernador y de los resultados obtenidos.

Cuarta. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instruccion pública remitirán á dicha Inspeccion general dentro de los quince días siguientes á la terminacion de cada trimestre un estado general de los débitos que haya en la provincia, en la forma que dicha Inspeccion general dispondrá.

El Inspector general formará el resumen de estos estados, y lo remitirá sin dilacion á ese Centro, proponiendo las medidas que crea pueden contribuir á extinguir los descubiertos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1890.—*Veragua*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta del 19 de Junio de 1890.*)

Seccion cuarta.

Núm. 1.101.

Alcaldía constitucional de
Llano de Olmedo.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el sueldo de trescientas setenta y cinco pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Alcaldía del mismo dentro del plazo de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Llano de Olmedo 17 de Junio de 1890.—El Alcalde, Angel Martin.—El Secretario interino, Fidel Muñoz.

Núm. 1.026.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1889 á 1890.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.								
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.			
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.		
Conservacion y fomento de jardines y paseos.	305	72	Mariano Font. . .	Huebras	5		4	95	24	75	
			Hijos de A. Garcia..	Sulfato.	2 kilos.						1
Reparacion de caminos vecinales.	84	10									
Reparacion de empedrados de calles.	422	85	Leoncio Polo. . .	Huebras	16 y 1/2		4	95	81	67	
Arreglo de los carros de la propiedad del Excmo. Ayuntamamiento.	43	25									
Arreglo y reparacion de las vias públicas interiores y exteriores de la poblacion.	819	35	Vicente Fernandez	Huebras	5		4	95	24	75	
			Lorenzo Martin . .	Idem.	5		4	95	24	75	
			Basilio Gonzalez. . .	Idem.	5		4	95	24	75	
			José Alvarez.	Idem.	5		4	95	24	75	
Reparacion de fuentes y cañerías	42										
Terraplenar el puente de los Vadillos.	60	10	Leocadio Campos. . .	Huebras	5		4	95	24	75	
			Jorge Calvo.	Idem.	5 y 1/2		4	95	27	22	
			Sebastian Zurro. . . .	Idem.	5		4	95	24	75	
Total jornales.	1777	37	Total materiales y huebras.							283	14

RESÚMEN.

	Pesetas	Cts.
Importan los jornales.	1777	37
Idem los materiales y huebras.	283	14
TOTAL PESETAS.	2060	51

Valladolid 7 de Junio de 1890.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde accidental, Luis Gareña Sapela.

NUM. 1.118.

Alcaldia constitucional de Castrillo Tejeriego.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, formado para el año económico de 1890 á 1891, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion municipal por término de ocho días á contar desde el en que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y formular por escrito las reclamaciones que procedan, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo serán desestimadas las que se presenten.

Castrillo Tejeriego 15 de Junio de 1890.—El Alcalde, Francisco Cortijo.—El Secretario, Lorenzo de Miguel.

Con el propio objeto é igual término, se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Traspinedo
San Miguel del Pino
Villanueva de Duero
Rueda
Torrecila de la Orden
Ramiro
Rodilana
Matapozuelos
Melgar de Arriba
Moral de la Paz
Quintanilla de Arriba
Cabezón de Valderaduey
Santa Eufemia
La Mudarra
Villarmentero
La Zarza
Velliza

NÚM. 1.137.

Ayuntamiento constitucional de Siete Iglesias.

Por defuncion del Inspector de carnes de esta villa, D. Saturnino Sardonis, y hallándose servida interinamente dicha plaza, se anuncia vacante su provision, por término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes

documentadas á esta Alcaldía durante dicho plazo.

El agraciado disfrutará el sueldo de 180 pesetas anuales, pagadas por trimestres venidos de fondos municipales.

Siete Iglesias 17 de Junio de 1890.—El Alcalde, Dionisio Fernandez.

Seccion quinta.

NÚM. 1.100.

Don José Soler y Duroni, Juez de instruccion de la villa de Olmedo y su partido.

Por el presente hago saber: Que de la dehesa titulada de los Caballeros, en término de la Pedraja de Portillo, fueron robadas cinco caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, en la noche del doce del corriente, sin tener noticia de su paradero.

Por tanto encargo á todas las autoridades así civiles como militares procuren por cuantos medios les sean posibles averiguar el paradero de dichas caballerías las que en caso de ser habidas las podrán á disposicion de este Juzgado, lo mismo que á las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Olmedo á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa.—José Soler.—Por disposicion de S. S.^a, Licenciado Juan Sanz.

Señas de las cinco caballerías.

Una mula de siete cuartas menos dos dedos, pelo castaño oscuro, con unos sobrepies, recién esquilada, edad cerrada.

Un macho negro claro, de alzada siete cuartas próximamente, bastante almendrado, bociblanco y un poco bocibragado, de cuatro años, las manos un poco izquierdas, recién esquilado.

Una mula de seis años, alzada siete cuartas y un dedo, mohina negra.

Una mula al cerrar, de siete cuartas menos dos dedos, castaña oscura, bastante almendrada, algo más clara por lo bragada.

Una yegua cerrada, de siete cuartas, negra con una estrella en la frente y en los ijares, pelos blancos intercalados.—Sanz.

Núm. 1099.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

1.ª QUINCENA DE JUNIO DE 1890.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. Qqts. méts.	PRECIO de la unidad del artículo. Pesetas.	IMPORTE. Pesetas.
14	D. Miguel Rodriguez.	Valladolid.	Harina de 1. ^a para pan de hospital..	15'00	29'88	448'20
				Hectólitros.		
11	Sres. Hijos de Gamboa.	Id.	Cebada.	1000'00	10'30	10300'00
				Qqts. méts.		
11	D. Francisco M. ^a Villanueva	Id.	Carbon cok	90'00	4'30	387'00
15	Meliton Requejo.	Id.	Leña.	15'00	2'75	41'25

Valladolid 17 de Junio de 1890.—El Administrador, Luciano Navarro.—V.º B.º El Comisario de guerra interventor, Ricardo Ruiz.

Núm. 1.139.

**Don Pedro Sainz de Baranda y Aldama,
Juez de Instruccion de esta Ciudad de
Medina de Rioseco y su Partido.**

Hace saber: Que para hacer pago de las costas originadas en la causa seguida en este Juzgado, contra Santiago Esteban Cardenosa, vecino de Villabrágima, se saca á pública subasta para el día doce del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, como de la propiedad del Santiago, las fincas siguientes:

1.^a Una casa en el casco de Villabrágima, calle de Carre la Mota, número diez, que linda por la derecha y espalda con casa de la Capellanía de Gallinas, hoy de Eladio Martín y Miguel Caballero y por la izquierda con otra del expresado Miguel, ocupa una superficie de cuatrocientos pies cuadrados, tasada en quinientas pesetas.

2.^a Una tierra en término de Morales, pago del Velage ó Páramo, de cabida de una ignada, cuatro cuartas y dos estadales, linda Oriente otra de José Sanjurjo, hoy de D. Justo García, Mediodía otra de Francisco Represa, hoy Tomás Sanjurjo, Poniente con senda del pago y Norte la de Justo García, hoy he-

rederos de Francisco Represa y Teresa Cea, tasada en ciento veinticinco pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, debiendo los que quieran tomar parte en el remate consignar previamente en la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento del avalúo, advirtiéndose que hasta la fecha no hay títulos de propiedad suplidos, por cuyo motivo será preciso proceder con arreglo á la ley.

Dado en Rioseco á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa.—Pedro S. de Baranda.—P. M. de S. S.^a Cesáreo Artero-Gonzalez.

Talon núm. 791.

Seccion sexta.

Habiendo desaparecido un perro inglés (Chato) rojo, alagartado, corbata blanca y pecho blanco, se desea saber su paradero. Se gratificará.

Dirigirse á D. Agustín Castañeda en Ceiños de Campos.

Talon núm. 790.

VALLADOLID.—1890.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Diputación.